

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Tecnología digital. Nombres de dominio. Título de la obra.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Italia

**ORGANISMO:** Tribunal de Módena

**FECHA:** 23-10-1996

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, Ignacio: *“El derecho de autor en Internet”*. Ed. Comares. Granada, 2001, p. 51.

### **SUMARIO:**

*“Si un nombre de dominio se corresponde con el del título de una obra lo suficientemente original como para ser objeto de protección, su reproducción no autorizada en un sitio web constituye una infracción al derecho de autor”.*

### **COMENTARIO:**

El título es un medio identificador de la obra y generalmente está constituido por una palabra o una combinación de palabras. Pero si la originalidad es un requisito intrínseco para la protección por el derecho de autor, solamente los títulos originales gozan de la tutela, como la obra misma, de modo que están excluidos los títulos banales o ayunos de creatividad (como *“amor”, “odio”, “recuerdos”*). De la misma manera, no gozan de ningún derecho exclusivo aquellos títulos simplemente genéricos o cuando sirven para indicar, solamente, el contenido o índole de la obra (como *“cálculos matemáticos”, “manual de biología”, “introducción al derecho”,* etc.). Ahora bien, si el título de la obra que tenga características de originalidad es imitado a los fines de su uso por un tercero como nombre de dominio, no sólo se usurpan los derechos del autor de la obra, sino que también se genera un engaño al consumidor, especialmente el cibernauta, que puede creer que la página *web* identificada por ese dominio guarda alguna relación con la obra o con su autor. En un ejemplo relativamente similar, pero entre el título de una obra y una marca, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Proceso 32-IP-97), declaró que *“si el derecho sobre el título de una obra, en el marco del derecho de autor, se dirige a evitar que se utilice el mismo en otra (sea de cualquier género o del mismo género, según lo que disponga cada ley nacional), a los fines de evitar la confusión en el público, parecería entonces que, si se es coherente entre lo protegido por el derecho de autor y lo que se pretende evitar con la prohibición marcaria es que el uso de ese título (original) para distinguir un producto o servicio, sea susceptible de crear confusión del público entre la obra y el producto o servicio que se pretende distinguir y amparar con el mismo signo”.*

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.